

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2017-00232-00.
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JOSÉ SOTO BERARDINELLY Y OTROS
Demandado	POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

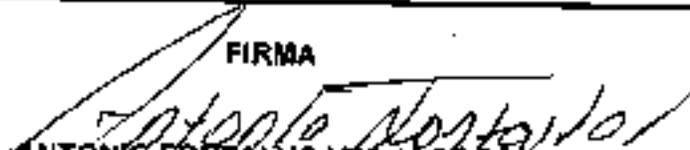
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente la designación de nuevos peritos

PASA AL DESPACHO

doce (12) de febrero de 2021

CONSTANCIA

FIRMA


ANTONIO PORTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00232-00.
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JOSÉ SOTO BERARDINELLY Y OTROS
Demandado	POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el expediente de la referencia, advierte el Juzgado que mediante audiencia de 31 de julio de 2019, se decretó la práctica de un dictamen pericial por parte de un médico toxicológico, para que con fundamento en las historias clínicas del señor José Ricardo Soto López, manifieste si la conducta médica y la asistencia prestada por la ESE Hospital de Puerto Colombia dieron origen a las causas que produjeron su fallecimiento, para lo cual se indicó que, por no existir en la lista de auxiliares de la justicia un profesional médico en la especialidad antes referenciada, se le dio aplicación al numeral segundo del artículo 48 del CGP, ordenándose además a la entidad solicitante ESE Hospital de Puerto Colombia, que en el término de veinte (20) días, informara a esta autoridad jurisdiccional la identificación de profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad en el área solicitada, para su designación como perito, so pena de declararse el desistimiento de la prueba y que los gastos del dictamen estarían a su cargo.

Asimismo, el apoderado de la ESE Hospital de Puerto Colombia, mediante escrito de 23 de agosto de 2019¹, solicitó al Despacho que se designara como perito al Dr. Agustín Guerrero médico toxicólogo.

En ese orden, mediante auto de 21 de octubre de 2019, se designó como perito al antes mencionado, siendo requerido nuevamente a través de providencia de 17 de enero de 2020. Sin embargo, mediante memorial radicado el 14 de febrero de 2020, manifestó que se encontraba impedido para aceptar tal designación por tener vinculación con la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE y haber participado en la atención, razón por la que mediante providencia de 23 de octubre de 2020, fue aceptado su impedimento, de conformidad con las causales 1° y 12° del artículo 141 del CGP y se ordenó requerir nuevamente a la entidad ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA, para que en el término de veinte (20) días, informara a este Despacho la identificación de profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad en el área solicitada, para su designación como perito.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado del Municipio de Puerto Colombia, mediante memorial radicado el 24 de noviembre de 2020, solicitó al Juzgado que se designara como peritos a los doctores: **1) JAIRO CEPEDA DIAZ**, Correo Electrónico: jcepeda@uninorte.edu.co, Dirección: CI 91 64 B 31 Apto406 de Barranquilla, Teléfono: (5) 3570186; **2) ABDUL CHALABE JULIO**, Dirección: Bruselas Transversal 36 No 36 -33, Consultorio 303, Hospital Infantil Napoleón Franco Parejas, Torre Sanitas Cartagena-Colombia, Teléfonos:(035)6900799-3116135515-301 2939279.

Siendo ello así, en la parte resolutive de esta providencia se designará como perito a los profesionales de la medicina antes referenciados y se posesionará como tal, al que primero comparezca. Asimismo, se ordenará al apoderado de la ESE Hospital de Puerto Colombia, sufrague los gastos y las expensas necesarias para la práctica del dictamen (viáticos, honorarios etc), tal y como se ordenó en la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

¹ Visible a folio 964



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

1 -. **DESÍGNESE** como perito a uno de los siguientes profesionales de la medicina, especialistas en el área de toxicología: **1) JAIRO CEPEDA DIAZ**, o; **2) ABDUL CHALABE JULIO**; para que rinda dictamen pericial, en el que indique con fundamento en las historias clínicas del señor José Ricardo Soto López, si la conducta médica y la asistencia prestada por la ESE Hospital de Puerto Colombia dieron origen a las causas que produjeron su fallecimiento y en caso contrario indicar cuales fueron.

2-. **CÍTESE** por correo certificado a los doctores: **1) JAIRO CEPEDA DIAZ**, Correo Electrónico: icepeda@uninorte.edu.co, Dirección: Cl 91 64 B 31 Apto406 de Barranquilla, Teléfono: (5) 3570186 y; **2) ABDUL CHALABE JULIO**, Dirección: Bruselas Transversal 36 No 36 -33, Consultorio 303, Hospital Infantil Napoleón Franco Parejas, Torre Sanitas Cartagena-Colombia, Teléfonos:(035)6900799-3116135515-301 2939279; para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, envíen al correo electrónico de este Despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co la manifestación de la aceptación de la designación como perito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del CGP², del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Por auto separado se indicará el día y la hora de la diligencia de la posesión a la cual deba concurrir el auxiliar designado, de conformidad con el calendario de audiencias del Despacho.

3-. **ORDÉNESE** al apoderado de la ESE Hospital de Puerto Colombia, realizar la citación por correo certificado en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia y en adelante sufragar los gastos y las expensas necesarias para la práctica del dictamen (viáticos, honorarios etc), tal y como se ordenó en la audiencia inicial, so pena de entender que desiste de la prueba solicitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°19 HOY 16 de febrero de 2021 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

² **Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.** El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6029323b85d8e30c7ca0bcb4ee58a322d04b0a1f455e9a7669ce3696bad9edc3**

Documento generado en 15/02/2021 11:40:24 AM



Rama Judicial del Poder Público
 Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
 Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILL

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2018-00342-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELECTRICARIBE S A E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
<p>Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. WALTER HERNANDEZ GACHAM, presento escrito solicitando se le expidiera copias auténticas de las sentencia de primera instancia con la constancia de ejecutoria.</p>

PASA AL DESPACHO
<p>Pas usted para que se sirva proveer.</p>

CONSTANCIA

FIRMA


 ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
 SECRETARIO

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00342-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, encontramos solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado WALTER HERNÁNDEZ GACHAM, el día 29 de enero a las 9:23 am., a través de correo electrónico, a la dirección electrónica adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde solicita la expedición de copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 25 de abril del 2019, con la constancia de ejecutoria.

El Código General del Proceso, prevé:

“ART. 114.- COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la Ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, fija y actualiza los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, **Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa**, Constitucional y Disciplinaria.

Para el presente asunto según lo establecido en el numeral 5 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, la parte solicitante deberá consignar a órdenes del Banco Agrario de Colombia S.A., en el convenio No 13476 del Consejo Superior de la Judicatura Derechos Aranceles EMO, la suma de Doscientos cincuenta pesos por cada copia expedida.

Así las cosas, este juzgado ordenará, previa consignación del arancel judicial ordenado para este tipo de actuaciones que por secretaría se expida copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 25 de abril del 2019, con la constancia de ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Primero: Expídase copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 25 de abril del 2019, con la constancia de ejecutoria, previa prueba consignación del arancel judicial.

Segundo: Ordénese a la parte solicitante consignar el valor del arancel judicial establecido en el Acuerdo No PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre del 2018, en la cuenta convenio 13476 llevada por el Banco Agrario de Colombia S. A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 19 DE HOY FEBRERO 16 DE 2021 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e5146a2ba5ff661439d940b97591dc226742ffd8372959d3ca3bc1981e6229**

Documento generado en 15/02/2021 11:40:26 AM



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2018-00373-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	JULIO CESAR CABRERA ORELLANA Y ELIANA PAOLA LLERENA ARRIETA
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Informo a usted señora Juez que la apoderada judicial de la parte demandante Julio Cabrera Orellana y Otro, Dra. ROSSANA AHUMADA CUENTAS, interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 16 de diciembre del 2020, el día 18 de enero del 2021 a las 4:27 pm., al correo electrónico institucional:

adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, el apoderado judicial de la parte demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Dr. PAUL CASTAÑEDA ALVAREZ, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de diciembre del 2020, el día 19 de enero del 2021 a las 4:05 pm., al correo electrónico institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co y el apoderado judicial de la parte demandada RAMA JUDICIAL. Dr. JOSE GONZALEZ JIMENEZ, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2020, el día 19 de enero del 2021 a las 5:00 pm., al correo electrónico institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

PASA AL DESPACHO

Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

Dejo constancia que el término para interponer el Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 16 de diciembre del 2020 venció el día 25 de enero del 2021

FIRMA

Antonio José Fortalvo Villalobos
ANTONIO JOSE FORTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00373-00.
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	JULIO CESAR CABRERA ORELLANA Y ELIANA PAOLA YERENA ARRIETA.
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta del Recurso de Apelación interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandante JULIO CABRERA ORELLANA y ELIANA PAOLA YERENA ARRIETA, abogada ROSSANA MARIA AHUMADA CUENTAS, en fecha 18 de enero de 2021, a las 4:27 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), el apoderado judicial de la parte demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, abogado PAUL DAVID CASTAÑEDA ALVAREZ, en fecha 19 de enero de 2021, a las 4:05 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), y el apoderado judicial de la parte demandada RAMA JUDICIAL, abogado JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ, en fecha 19 de enero de 2021, a las 5:00 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La providencia de fecha 16 de diciembre del 2020, fue notificada a las partes el día 18 de diciembre del 2020, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 12 de enero del 2021 hasta el día 25 de enero del 2021.

Estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 16 de diciembre del 2020, proferida, por este Juzgado.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el inciso 4° del Art. 192 del C.P.A.C.A., el cual consagra:

“Artículo 192. *Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*

...

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.” (Subrayada fuera del texto)

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indicó que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizarán a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- **APLICACIONES:** Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. **Equipo de cómputo, tabletas y móviles:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. **Micrófono y cámara:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. **Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. **Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.**

Se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación a la norma antes señalada, toda vez que el presente asunto reúne las condiciones allí señaladas. En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

Fíjese el día 5 del mes de Marzo de 2021 a las 9:00 a.m., a efectos de llevar a cabo la Audiencia de Conciliación en el proceso de la referencia, haciéndole la respectiva advertencia que su asistencia es de carácter obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 19 DE HOY FEBRERO 16 DE 2021 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

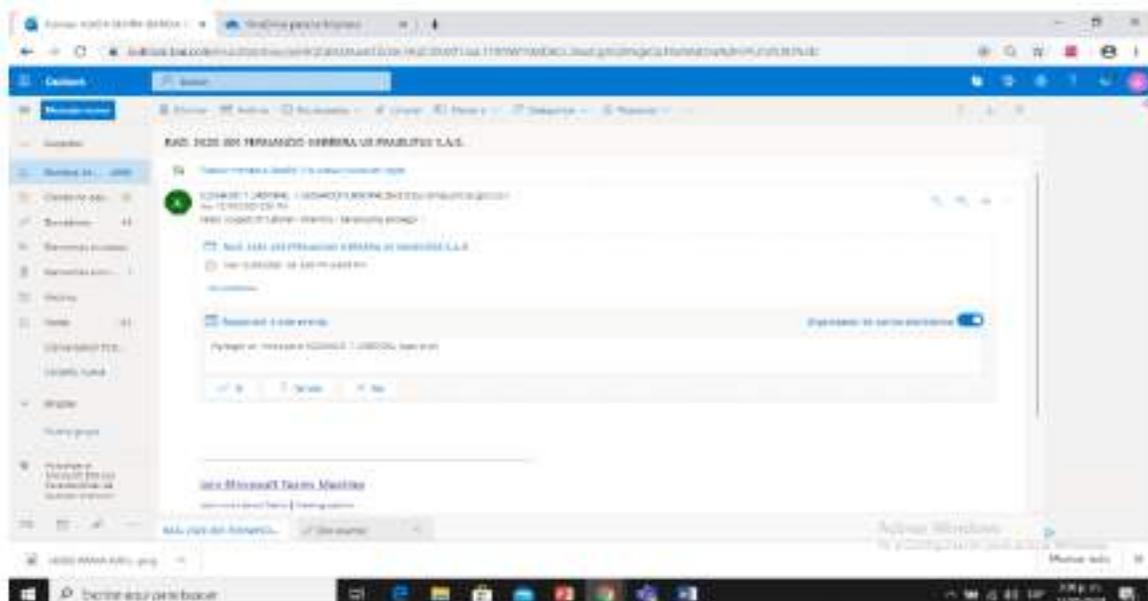
1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será

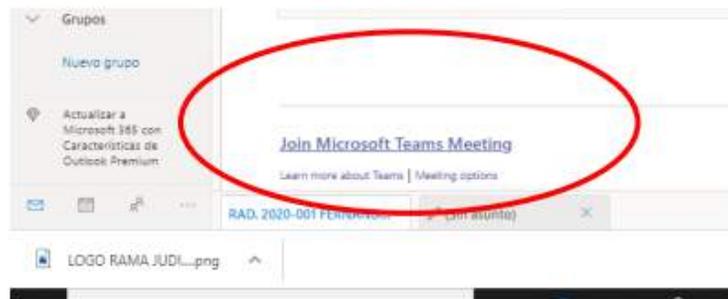


Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

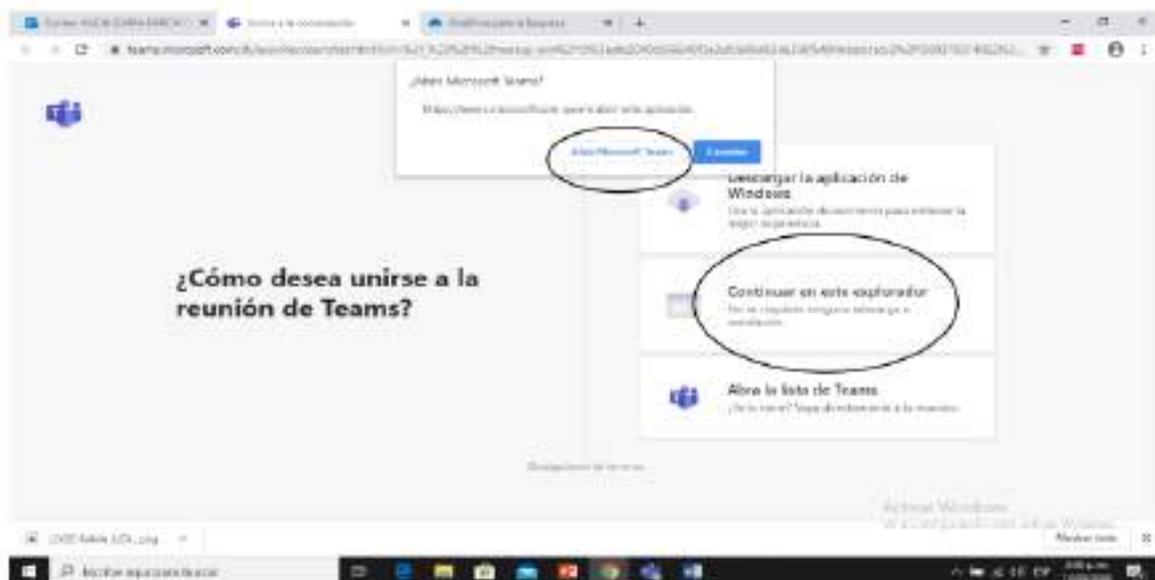
el siguiente:

Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

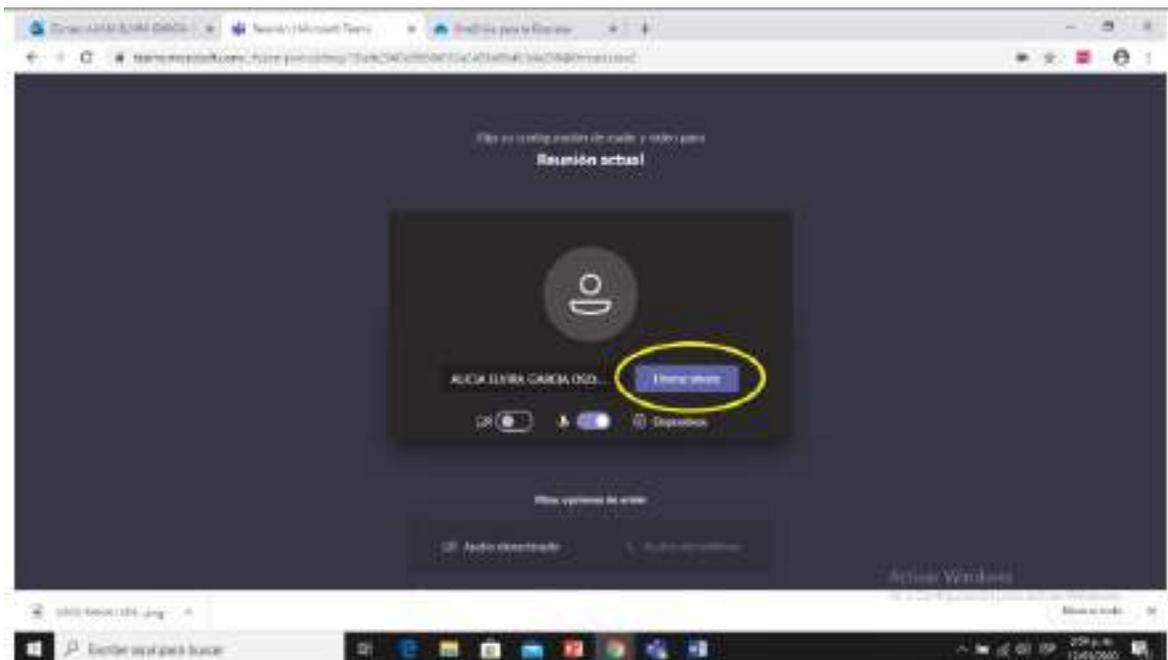
En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

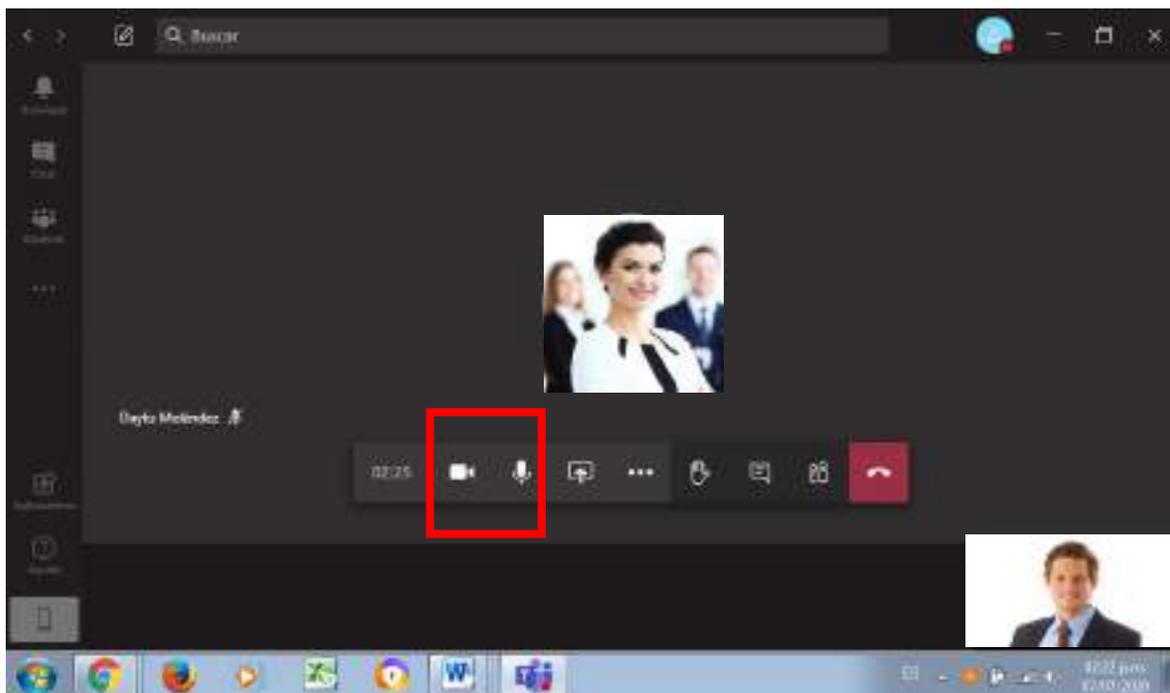
2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:

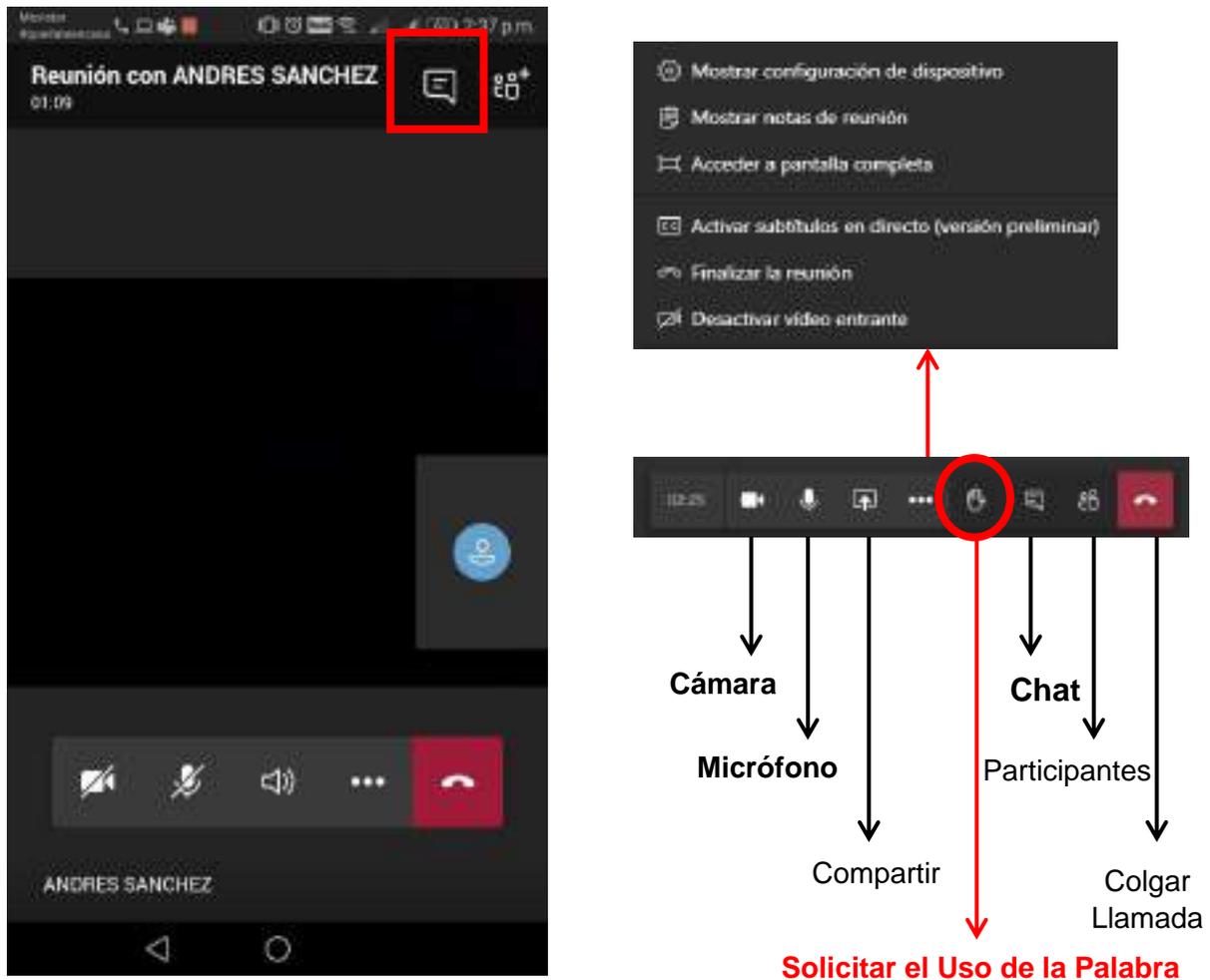


En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tomada en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Código de verificación: **884fa9c21bcba7cf4993bc4ae8e656b1d16e1133bf6500bdf4b19b6dc41b46**

Documento generado en 15/02/2021 11:40:20 AM



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2019-00111-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	JAVIER ARTURO LOBELO LOBETÓN Y OTROS
Demandado	AGENCIA DISTRITAL DE INFRA ESTRUCTURA-DISTRITO DE BARRANQUILLA.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Informo a usted señora Juez que la apoderada judicial de la parte demandante Javier Arturo Lobelo Lobeton y Otros. Dra. YERLIS PEINADO MORELOS, interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 13 de noviembre del 2020, el día 20 de noviembre del 2020 a las 12:02 am., al correo electrónico institucional: adm04bq@cejccendoj.ramajudicial.gov.co.

PASA AL DESPACHO

Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

Dejo constancia que el término para interponer el Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 13 de noviembre del 2020 venció el día 1 de diciembre del 2020

FIRMA

Antonio José Fontalvo Villalobos
ANTONIO JOSÉ FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00111-00.
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	JAVIER ARTURO LOBELO LOBATON Y OTRO.
Demandado	AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA-DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta del Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, abogada YERLIS PEINADO MORELOS, en fecha 20 de noviembre de 2021 a las 12:02 a.m., vía correo electrónico, al correo institucional: **adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co** correspondiente a este despacho.



La providencia de fecha 13 de noviembre del 2020, fue notificada a las partes por buzón de correo electrónico el día 17 de noviembre del 2020, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 18 de noviembre del 2020 hasta el día 1 de diciembre del 2020.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 del 2021, el cual consagra:

“Artículo 243. Modificado Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

De conformidad con la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de noviembre 13 de 2020, proferida por este juzgado.

2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 19 DE HOY FEBRERO 16 DE 2021 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310336e6a935c2aafe0c78102ed6f5b5663875293b22144cd07d41256281f012**

Documento generado en 15/02/2021 11:40:25 AM

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2019-00181-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JORGE RUSSO MORENO Y OTROS.
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que las pruebas no han sido allegadas pese a ser requeridas en dos ocasiones

PASA AL DESPACHO

doce (12) de febrero de de 2021

CONSTANCIA

FIRMA


ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00181-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JORGE RUSSO MORENO Y OTROS.
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, pese a ser requeridas las copias del proceso penal radicado No. 08001-60-01055-2011-00618, mediante oficio de 29 de enero de 2020 y oficio de 19 de octubre de 2020, los mismos no han sido allegados, razón por la que se requerirá nuevamente a través de la presente providencia.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

Oficiese por **TERCERA VEZ** al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Funciones de Conocimiento de Barranquilla, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue al correo de este Juzgado adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del proceso penal radicado No. 08001-60-01055-2011-00618, acusado Jorge Luis Russo Moreno identificado con el número de cédula 1.042.420.131, por el delito de concierto para delinquir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 19 DE HOY (16 de febrero de 2021) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e32951fb88ea792925fed547f413a2182f2512d1cc488e4a19091ceec77e65**

Documento generado en 15/02/2021 11:40:21 AM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00215-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NANCY VERGARA ROMERO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (12) de febrero de 2021, informándole que aún no han allegado la documentación solicitada a las entidades demandadas.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS,
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00215-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NANCY VERGARA ROMERO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto de fecha 30 de julio de 2020, este despacho resolvió excepciones y ordenó requerir a Fiduprevisora para que allegara una documentación faltante en los antecedentes administrativos aportados y posteriormente se requirió nuevamente mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2020.

Ahora bien, revisado exhaustivamente el expediente, hallamos que no ha sido aportado el documento requerido a Fiduprevisora, por tanto, se ordenará requerir por tercera vez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR POR TERCERA VEZ a FIDUPREVISORA, para que remita con destino al expediente de la referencia en el término improrrogable de diez (10) días, **certificación de la fecha de consignación en el Banco BBVA del dinero correspondiente al pago de la Resolución No. 010039 del 05 de octubre de 2017** proferida por el Secretario de Educación Distrital de barranquilla, en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cual se reconoce una cesantía parcial a favor de la señora **NANCY VERGARA ROMERO identificada con la cédula de ciudadanía No 33.173.979.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 019 DE HOY 16 DE FEBRERO DE
2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87299b6ddf21e17c75340511a9670ffad389b98e3e64083316a614a9f9ca432f**

Documento generado en 15/02/2021 11:40:22 AM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00253-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OSIRIS ISABEL ECHEVERRIA OTERO
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO DE BARRANQUILA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

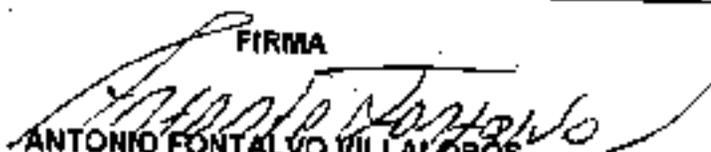
Al Despacho de la señora juez, hoy (12) de febrero de 2021, informándole que aún no han allegado la documentación solicitada a las entidades demandadas.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA


ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS,
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00253-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OSIRIS ISABEL ECHEVERRIA OTERO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO DE BARRANQUILA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto de fecha 27 de julio de 2020, este Juzgado resolvió excepciones y ordenó requerir al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a Fiduprevisora para que allegaran los antecedentes administrativos del presente asunto, posteriormente mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2020 se ordenó requerir nuevamente a las mencionadas entidades.

Ahora bien, revisado exhaustivamente el expediente, hallamos que no ha sido aportado el documento requerido al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a Fiduprevisora, por tanto, se ordenará requerir por tercera vez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR POR TERCERA VEZ al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a FIDUPREVISORA, para que remita con destino al expediente de la referencia en el término improrrogable de diez (10) días, los antecedentes administrativos del presente asunto, **incluyéndose especialmente certificación de la fecha de consignación en el Banco BBVA del dinero correspondiente al pago de la Resolución No. 07538 del 17 de diciembre de 2015** proferida por el Secretario de Educación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cual se reconoce una cesantía parcial a favor de la señora **OSIRIS ISABEL ECHERRIA OTERO identificada con la cédula de ciudadanía No 22.428.245.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N°019 DE HOY 16 DE FEBRERO DE 2021 A LAS (8:00am)</p> <p>_____</p> <p>Antonio Fontalvo Villalobos SECRETARIO</p> <p>SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce0c20dbd9d4feb26737990e743844e3a3ce18fb3ee432e6cac1c33dd41bed0**

Documento generado en 15/02/2021 11:40:21 AM

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00007-00.
Medio de control	REPARACION DIRECTA.
Demandante	PAOLA RODRIGUEZ GENECCO Y OTROS
Demandado	NACION-MINISTERIO DE SALUD
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

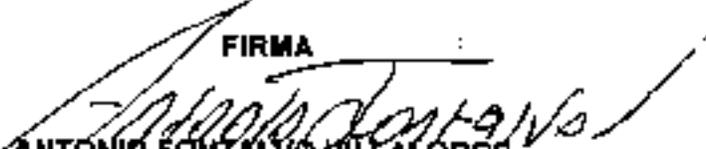
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de llamamiento en garantía

PASA AL DESPACHO

doce (12) de febrero de 2021

CONSTANCIA

FIRMA


ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00007-00.
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	PAOLA RODRÍGUEZ GENECCO Y OTROS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Solicita la apoderada de la ESE Hospital Niño Jesús de Barranquilla, se llame en garantía al presente proceso: **i)** a la Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por cuanto suscribieron póliza No. 1001217002352 de 19 de octubre de 2017, vigente del 12 de octubre de 2017 al 11 de octubre de 2018, para lo cual allegó copia del referido contrato y; **ii)** a la Asociación Gremial de Gineco-obstetras del Atlántico "AGRECO", con fundamento en el contrato en el cual se obliga con la ESE al desarrollo operativo de manera ininterrumpida del subproceso de medicina especializada en las líneas de acción de ginecología y otros y en el hecho que la doctora Mónica Consuegra Solano, quien es afiliada a la antes mencionada, suministró sus servicios en la realización del procedimiento médico realizado a la señora Daniela Rodríguez Geneco el 25 de octubre de 2017, para lo cual se allegó copia del contrato.

En cuanto a la figura procesal del llamamiento en garantía, el artículo 225° del C.P.A.C.A establece:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen". (Resalta el despacho.)"

De la norma transcrita se desprende que la procedencia del llamamiento en garantía depende de la existencia de un derecho legal o contractual frente a un tercero, de exigirle



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia,

Frente al tema el H. Consejo de Estado, ha sostenido lo siguiente:

“El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía lo es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, (...).”¹ ²

De igual forma, resulta pertinente traer a colación lo expresado por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C en auto de fecha 26 de mayo de 2015. Radicación número: 47001-23-33-000-2014-10082-01(53936). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en el cual se precisó lo siguiente:

*“Ahora, de acuerdo al artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los requisitos para formular un llamamiento en garantía son: **i)** debe señalarse el nombre de quien es llamado, o de su representante, según el caso, **ii)** indicarse su domicilio y/o residencia, **iii)** los fundamentos facticos y normativos que sirven de fundamento a la solicitud de llamamiento y **iv)** la dirección de quien formula el llamamiento. En otras palabras, en esencia la carga procesal de quien pretende formular el llamamiento en garantía reside en la necesidad de señalar y probar, si quiera de manera sumaria, la existencia del vínculo jurídico que une a la parte convocante con el tercero llamado y las razones de hecho para su procedencia.*

En lo que concierne al procedimiento contencioso administrativo, es menester precisar que por remisión expresa del artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe dar aplicación al Código General del Proceso en lo no regulado por este Código sobre la materia de intervención de terceros (artículo 64 y siguientes del C.G.P.). La solicitud del llamamiento en garantía debe formularse en la demanda o dentro del término para contestarla, procede en tratándose de las acciones de reparación directa y controversias contractuales y quien se encuentra legitimado para elevar dicha solicitud es la parte accionada, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001 relativo a llamamiento en garantía con fines de repetición (...).”

Al tenor de lo anterior, tenemos que, en lo que concierne a la **Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, en el *sub iudice* se encuentra acreditado para la procedencia del llamamiento en garantía lo siguiente: **i)** el nombre del llamado en garantía y su representante³, como Aseguradora Mapfre de Colombia S.A. para lo cual aportó certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá de

¹ MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 8 de junio de 2011. Rad. 18.901 C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

³ Visible a folio 2 del documento digital 09.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

11 de septiembre de 2020⁴; **ii**) se indicó su domicilio y residencia⁵; **iii**) se estructuraron los fundamentos facticos y normativos, que sirven de base para el llamamiento; **iv**) se indicó la dirección de quien formula el llamamiento y; **v**) la póliza No. 1001217002352 de 19 de octubre de 2017, se encontraba vigente del 12 de octubre de 2017 al 11 de octubre de 2018⁶, esto es, que se encontraba vigente al momento de los hechos presentados en la demanda, pues ocurrieron el 25 de octubre de 2017⁷.

Siendo ello así, es claro que en el presente asunto resulta procedente el llamamiento en garantía solicitado por la ESE Hospital Niño Jesús de Barranquilla de la Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., para lo cual, se le otorgará a esta última el término de quince (15) días hábiles para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

De otro lado, en lo que tiene que ver la Asociación Gremial de Gineco-obstetras del Atlántico "AGRECO", tenemos que, si bien, se indicó en el escrito de llamamiento que se aportaba el certificado de existencia y representación legal, el mismo no fue anexado, adjuntando únicamente los documentos que la acreditan como una asociación gremial y del contrato suscrito con la ESE Hospital Niño Jesús, por lo que no es dable establecer si realmente ostenta personería jurídica, dirección de notificaciones judiciales, ni su representante legal, razón por la que se denegará la solicitud de llamamiento respecto a esta Asociación.

Finalmente, habrá que indicar que, aunque la apoderada de la entidad demandada afirma en su contestación, que anexa copia de la historia clínica de la actora, la misma no fue adjuntada, razón por la que se le requerirá para que la aporte en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 175 No. 4º de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1º.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1.- ADMÍTASE el llamamiento en garantía formulado por la ESE Hospital Niño Jesús de Barranquilla en contra de la Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al representante legal de la llamada en garantía o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

3.- La apoderada judicial de la demandada **ESE Hospital Niño Jesús de Barranquilla**, deberá dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, enviar copia de la demanda, de la contestación y sus anexos, del escrito de llamamiento en garantía y sus documentos adjuntos, del auto admisorio del llamamiento, al buzón de notificaciones judiciales de la Aseguradora Mapfre de Colombia S.A., a efectos de surtirse la notificación personal.

5.- La llamada en garantía ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., contará con el término de **quince (15) días hábiles**, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

⁴ Visible de folios 9-65 del documento digital 09

⁵ A folio del documento digital 09

⁶ Visible 6 del documento digital 09

⁷ Folio 2 de la demanda digitalizada.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal de llamados en garantía, al tenor del artículo 66 del CGP

6.- Se advierte que, de conformidad con el artículo 66 del CGP, si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

7.- **NIÉGUESE** la solicitud de llamamiento en garantía de la Asociación Gremial de Gineco-obstetras del Atlántico "AGRECO", de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

8.- **REQUIÉRASE** a la apoderada La apoderada judicial de la demandada **ESE Hospital Niño Jesús de Barranquilla**, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, allegue los antecedentes administrativos del presente asunto, en especial la historia clínica completa (notas de enfermería-paraclínicos etc) de la señora Daniela Paola Rodríguez Genecco, en atención a lo dispuesto en el artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.

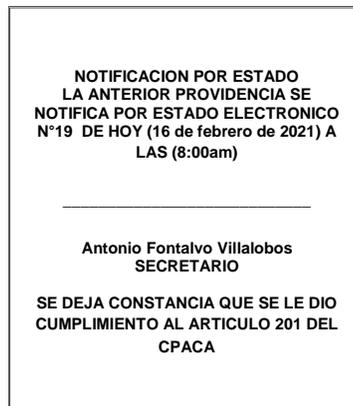
7.- **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** esta providencia a la parte demandante y demandada, como lo establece el artículo 171 del CPACA.

8.- **RECONÓZCASE** personería a la abogada Eliana Atencia Hernández como apoderado judicial de la **ESE Hospital Niño Jesús de Barranquilla** para actuar en los términos y efectos del poder a él conferido.

9.- **RECONÓZCASE** personería a la abogada Yenny Paola Ortiz Hernández como apoderado judicial de la Nación -Ministerio de Salud y Protección Social para actuar en los términos y efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f73e4fb6fdfaeca8d3e685656f851edeb8678a9f2822692d969c655db254508**

Documento generado en 15/02/2021 11:40:24 AM



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00014-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OMAR ANTONIO MARQUEZ MARQUEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (12) de febrero de 2021, informándole que aún no han allegado la documentación solicitada a las entidades demandadas.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA


ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00014-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OMAR ANTONIO MÁRQUEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2020, este despacho resolvió excepciones y ordenó requerir al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a Fiduprevisora para que allegaran una documentación faltante.

Ahora bien, revisado exhaustivamente el expediente, hallamos que no ha sido aportado el documento requerido al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a Fiduprevisora, por tanto, se ordenará requerir nuevamente.

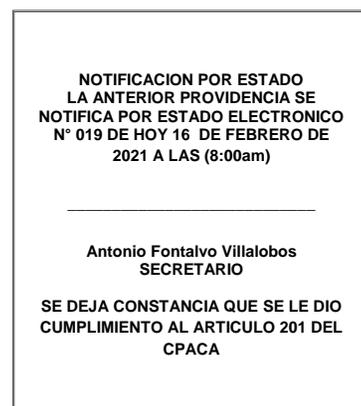
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR NUEVAMENTE al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a FIDUPREVISORA, para que remita con destino al expediente de la referencia en el término improrrogable de diez (10) días, **certificación de la fecha de consignación en el Banco BBVA del dinero correspondiente al pago de la Resolución No. 0502 del 28 de julio de 2016**, proferida por la Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico, en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cual se reconoce una cesantía parcial a favor del señor **OMAR ANTONIO MÁRQUEZ MÁRQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 72.044.677.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1c92053399b5493e0a389bd35fab472e10c86b69b91c1aedd4645f1bc7f912**

Documento generado en 15/02/2021 11:40:20 AM



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00104-00
Medio de control	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	RUGERO MANOTAS AHUMADA
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Señora Juez informo a usted que fue allegado poder conferido por la parte demandante

PASA AL DESPACHO

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Fontalvo
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00104-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	RUGERO MANOTAS AHUMADA
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Juzgado que fue allegado el 4 de febrero de 2021 (véase documento digital 16 del expediente digitalizado), memorial suscrito por el demandante, a través del cual revoca el poder conferido al abogado Martín Elías Peñaranda Stevenson, por lo cual, conforme las exigencias del artículo 76 del C.G.P., se aceptará la revocatoria de poder presentada.

De otro lado, en el mismo memorial, la parte demandante confiere poder al abogado GUIDO MEZA RAMÍREZ, por lo que se reconocerá personería en los términos del poder conferido, conforme el artículo 75 del C.G.P.

De otro lado, como quiera que está programada audiencia de pruebas para el 25 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m., dentro del proceso de la referencia, y en esta oportunidad se está reconociendo personería a nuevo apoderado de la parte demandante, se ordenará remitir por correo electrónico el expediente digital a dicho apoderado a fin que tenga conocimiento de la actuación surtida y así mismo el link para que tenga acceso a la audiencia programada.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la revocatoria del poder conferido al abogado Martín Elías Peñaranda Stevenson, conforme las exigencias del artículo 76 del C.G.P.



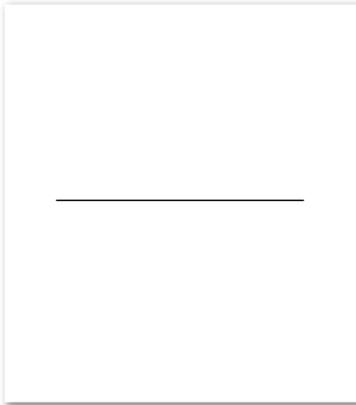
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla

SEGUNDO: Reconózcase personería al abogado GUIDO MEZA RAMÍREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido adjunto a correo electrónico del 3 de febrero de 2021.

TERCERO: Ordénese por Secretaría, la remisión del expediente 08001333300420200010400, al apoderado judicial de la parte demandante, a fin que tenga conocimiento de la actuación surtida, así como el link para comparecer a la audiencia de pruebas programada en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR
PROVIDENCIA SE

NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 019 DE HOY (16 de febrero de 2021) A LAS
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a367e9db7219db625b6333a5d2ab546ad9f0d63dfe6461e74de157fb0c1f6aa4**

Documento generado en 15/02/2021 11:40:22 AM



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2020-00129-00
Medio de control o Acción	CONCILIACION
Demandante	ANDRES SILVA POLO
Demandado	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandante Dra. LUZ MERY VEGA CARVAJAL, presento escrito solicitando se le expidiera copia autentica del auto que aprobó la conciliación judicial, copia del acta de conciliación celebrada ante la Procuraduría 15 Judicial II y copia autentica del poder con fe constancia de vigencia.

PASA AL DESPACHO

Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA


ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00129-00.
Medio de control o Acción	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Demandante	ANDRES SILVA POLO
Demandado	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, abogada LUZ MERY VEGA CARVAJAL, el día 21 de enero del 2021 a las 12:35 a.m., a través de correo electrónico a la dirección electrónica adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde solicita la expedición de copia auténtica del auto de fecha 7 de octubre del 2020 proferido por este Juzgado que aprobó la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Administrativos con la constancia de ejecutoria; copia autenticada del acta de conciliación extrajudicial de fecha 28 de julio del 2020, celebrada ante la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Administrativos y copia autentica del poder con la constancia de vigencia.

El Código General del Proceso, prevé:

"ART. 114.- COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticaran cuando lo exija la Ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizaran los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, fija y actualiza los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, **Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa**, Constitucional y Disciplinaria.

Para el presente asunto según lo establecido en el numeral 5 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, la parte solicitante deberá consignar a órdenes del Banco Agrario de Colombia S.A., en el convenio No 13476 del Consejo Superior de la Judicatura Derechos Aranceles EMO, la suma de Doscientos cincuenta pesos por cada copia expedida.

Así las cosas, este juzgado ordenará, previa consignación del arancel judicial ordenado para este tipo de actuaciones que por secretaría se expida copia auténtica del auto de fecha 7 de octubre del 2020 proferido por este Juzgado que aprobó la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Administrativos



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

con la constancia de ejecutoria; copia autenticada del acta de conciliación extrajudicial de fecha 28 de julio del 2020, celebrada ante la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Administrativos y copia autentica del poder con la constancia de vigencia. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Expídase copia auténtica del auto de fecha 7 de octubre del 2020 proferido por este Juzgado que aprobó la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Administrativos con la constancia de ejecutoria; copia autenticada del acta de conciliación extrajudicial de fecha 28 de julio del 2020, celebrada ante la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Administrativos y copia autentica del poder con la constancia de vigencia, previa prueba consignación del arancel judicial.

Segundo: Ordénese a la parte solicitante consignar el valor del arancel judicial establecido en el Acuerdo No PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre del 2018, en la cuenta convenio 13476 llevada por el Banco Agrario de Colombia S. A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 19 DE HOY FEBRERO 16 DE 2021 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1fb0ca893d85a43fd27630c8ea0b66fb2297854e6ccdeaada23f40b6111f51**

Documento generado en 15/02/2021 11:40:23 AM

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00218-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ZULLY MERCEDES RUIZ AYALA Y OTROS
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA Y OTROS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentran pendiente por decidir sobre su admisión.

PASA AL DESPACHO

Doce de febrero de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Fontalvo
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.

SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00218-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ZULLY MERCEDES RUIZ AYALA, DALHIA ISABEL VARGAS RUIZ, YOURLEY DAYANA VARGAS RUIZ, CARLOS MARIO TORRES VARGAS
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA Y OTROS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto de 15 de diciembre de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto no se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la demandada al momento de su radicación.

En atención a ello, la parte demandante cumplió con la obligación que se le impuso y subsanó dentro del término previsto, el defecto antes mencionado, a través de memorial presentado ante el correo electrónico de este Despacho el 13 de enero de 2021.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurada a través de apoderado judicial por ZULLY MERCEDES RUIZ AYALA contra la DEIP DE BARRANQUILLA, DALHIA ISABEL VARGAS RUIZ, YOURLEY DAYANA VARGAS RUIZ, CARLOS MARIO TORRES VARGAS, por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por Estado a la parte demandante ZULLY MERCEDES RUIZ AYALA DALHIA ISABEL VARGAS RUIZ, YOURLEY DAYANA VARGAS RUIZ, CARLOS MARIO TORRES VARGAS.
2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA envíese mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co), a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. Notifíquese personalmente, este proveído al accionado DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co), a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
4. Notifíquese personalmente, este proveído al accionado HOSPITAL UNIVERSITARIO DISTRITAL PASO CAMINO ADELITA DE CHAR, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (miredbarranquilla@miredips.org), a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

5.- Notifíquese personalmente, este proveído al accionado MI RED BARRANQUILLA IPS SAS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (miredbarranquilla@miredips.org), a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

6. Notifíquese personalmente, este proveído al accionado MUTUAL SER EPSS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mutualser.org), a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

7. Notifíquese personalmente de la presente decisión; al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

9. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

10. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

11. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del CPACA.).

12. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

13. Reconózcase personería a la abogada **VERÓNICA VÉLEZ TORRES**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

14. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen

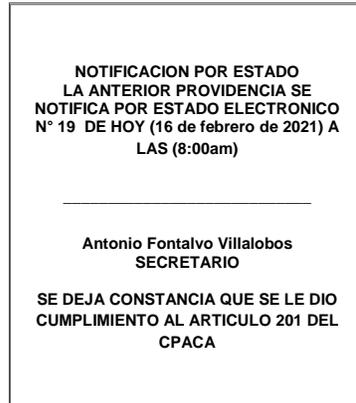


**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35acfe8435646ba1244f773558183d5401c21864aa89fd9ce53bf97c206ff004**

Documento generado en 15/02/2021 11:40:18 AM



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00224-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VICKY ROSALES PERTUZ
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

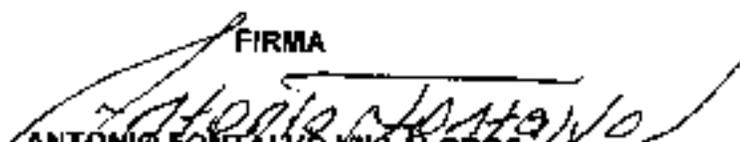
Al Despacho de la señora juez, hoy (12) de febrero de 2021, informándole que el demandante presentó subsanación de la presente demanda.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA


ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00224-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VICKY ROSALES PERTUZ
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial y encontrándose el proceso al Despacho para su estudio de admisibilidad, una vez revisada la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación y sus anexos obrantes en el expediente digital para decidir sobre su admisión, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales, se

DISPONE:

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por VICKY ROSALES PERTUZ contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada (NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA.), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), a que se refiere el artículo 197 del c.p.a.c.a. (Artículo 199 c.p.a.c.a., modificado por el artículo 612 del C.G.P.) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

5. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

6. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta **(30) días, plazo** que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y 200 del CPACA modificado por el art. 49 de la Ley 2080 de 2021, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del CPACA.).

7. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

8. Téngase al abogado JEINSON CHAVEZ JIMENEZ, como apoderado principal de la parte actora en los términos del poder conferido.

9. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 019 DE HOY 16 DE
FEBRERO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f8e6a64eb09a416b306e4f845e79676513d1887015caccfdc596b26e9a9969**

Documento generado en 15/02/2021 11:40:19 AM

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00226-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
Demandante	ROSA RODRÍGUEZ DE HUERTAS
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO Y CLARA ARÉVALO DE BASSI
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentran pendiente por decidir sobre su admisión

PASA AL DESPACHO

doce (12) de febrero de 2021

CONSTANCIA**FIRMA**


ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00226-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
Demandante	ROSA RODRÍGUEZ DE HUERTAS
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO Y CLARA ARÉVALO DE BASSI
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto de 25 de enero de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto no se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de las demandadas al momento de su radicación.

En atención a ello, la parte demandante cumplió con la obligación que se le impuso y subsanó dentro del término previsto, el defecto antes mencionado, a través de memorial presentado ante el correo electrónico de este Despacho el 8 de febrero de 2021.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL) instaurada a través de apoderado judicial por ROSA RODRÍGUEZ DE HUERTAS contra de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO Y CLARA ARÉVALO DE BASSI, por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por Estado a la demandante ROSA RODRÍGUEZ DE HUERTAS.
2. Notifíquese este proveído a la accionada UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificaciones@mail.uniatlantico.edu.co), a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. Notifíquese personalmente, este proveído al accionado ROSA RODRÍGUEZ DE HUERTAS, y mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico chilarevalo@gmail.com y a priscilaceledon@yahoo.com, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
4. Notifíquese personalmente de la presente decisión; al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
5. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

link:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

6. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

7. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).

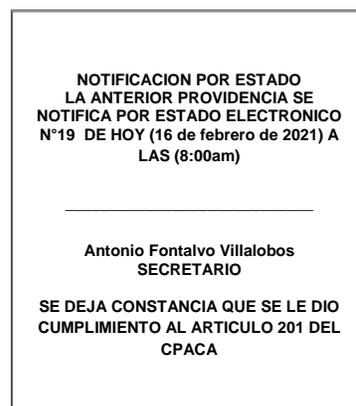
11. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

12. Reconózcase personería al abogado **CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

13. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a93367a393eeec1cdd4d46a7c7453d91cd74642a9a2ab673058c40277f2feb**

Documento generado en 15/02/2021 11:40:23 AM

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00008-00.
Medio de control	EJECUTIVO CONTRACTUAL.
Demandante	LILIA MARIA PEÑA SOTO
Demandado	HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que la parte actora presentó escrito manifestando que subsanaba la demanda.

PASA AL DESPACHO
doce (12) de febrero de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00008-00.
Medio de control	EJECUTIVO CONTRACTUAL.
Demandante	LILIA MARIA PEÑA SOTO
Demandado	HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de 3 de febrero de 2021, notificada por estado de 4 del mismo mes y año, este Juzgado decidió abstenerse de librar mandamiento de pago, aduciéndose en síntesis, que el título aportado no cumplía con los requisitos necesarios para la procedencia del mandamiento ejecutivo, pues la parte actora omitió acreditar que los mismos resultaban exigibles ante la entidad demandada.

Frente a la mencionada disposición, la parte actora presentó escrito el 11 del presente año, indicando que en cumplimiento de lo ordenado por este Despacho se permitía subsanar la demanda de la referencia, anexando, las Actas de Inicio y de recibo final de los contratos 791-18 y 042-019, en donde se certifica por parte del supervisor de los contratos de la iniciación de los mismos y el recibido a satisfacción de las actividades correspondientes. Igualmente se anexa las cuentas de cobro de los contratos 791-18 y 042-019.

Al respecto, habrá que indicar en principio que, la naturaleza de la providencia judicial que niega el mandamiento de pago, no es equiparable a la que tiene el auto inadmisorio de la demanda en los procesos ordinarios, por tanto, no es dable que la parte actora pretenda corregir en cualquier tiempo los defectos que sirvieron de fundamento para resolver desfavorablemente la solicitud de mandamiento de pago, pues para tal efecto, el artículo 438 del CGP, prevé los medios procesales pertinentes para su discusión. En efecto, la mencionada disposición en su sentido literal, señala:

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

De conformidad, con el precepto normativo transcrito, es meridianamente claro que, si la parte actora pretendía discutir lo resuelto en el auto que negó la solicitud de librar mandamiento de pago, debió presentar recurso de apelación en contra de esa decisión y no, subsanarlo, como equívocamente lo hizo, pues se reitera, las providencias inadmisorias se encuentran estipuladas para los procesos ordinarios por voluntad del legislador, lo cual no ocurre en el trámite de los procesos ejecutivos.

Bajo esa línea de argumentación, considera esta autoridad jurisdiccional improcedente la solicitud de la parte actora, concerniente a la subsanación de los defectos que advirtió el Despacho para abstenerse de librar mandamiento de pago, razón por la que en la parte resolutive, se ordenará estarse a lo resuelto en la providencia de tres (3) de febrero de 2021.

Finalmente, no sobra indicar que, la ejecutividad del título permanece incólume y la parte actora, puede a través de nueva demanda, iniciar la ejecución que aquí se pretende, con



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

el cumplimiento de todos los requisitos necesarios y dispuestos en las normas para ello, para lo cual puede solicitar el desglose de los documentos de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ESTARSE a lo resuelto en la providencia de 3 de febrero de 2021, a través de la cual este Juzgado decidió abstenerse de librar mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 19 DE HOY 16 de febrero de 2021 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83212e13890290d1c09ff52ea5db75f8168a2e4c7ff53757f25238b9b281008e**

Documento generado en 15/02/2021 11:40:22 AM



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2021-00023-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	RAFAEL EDUARDO CASTILLO GONZALEZ
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

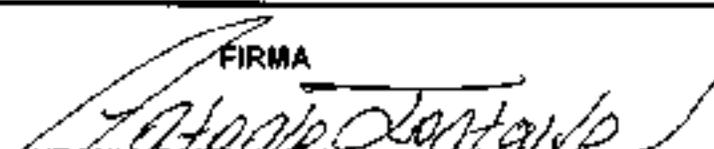
Al Despacho de la señora juez, hoy (12) de febrero de 2021, informándole que nos correspondió por reparto la presente demanda.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA


ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.

SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00023-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	RAFAEL EDUARDO CASTILLO GONZÁLEZ
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El señor RAFAEL EDUARDO CASTILLO GONZÁLEZ, a través de apoderado especial, ha instaurado ante este Juzgado, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

Estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, la suscrita considera que debe declararse impedida para conocer de ésta acción, por considerar que me encuentro incurso dentro de la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, aplicable por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, tiene como objetivo lo siguiente: *“(...)PRIMERA: Se declare la NULIDAD e INAPLICACIÓN de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993; Decretos 104, 106 y 107 de 1994; Decretos 26, 43 y 47 de 1995; Decretos 34, 35 y 36 de 1996, Decretos 47, 56 y 76 de 1997; Decretos 64, 65 y 67 de 1998; Decretos 37, 43 y 44 de 1999; Decretos 2734, 2739 y 2740 de 2000; Decretos 1474, 1475, 1482, 2720, 2724 y 2730 de 2001; Decretos 673, 682 y 683 de 2002; Decretos 3548, 3568 y 3569 de 2003; Decretos 4169, 4171 y 4172 de 2004; Decretos 933, 935 y 936 de 2005; Decretos 388, 389 y 392 de 2006; Decretos 617, 618, 621 y 3048 de 2007; Decreto 658 de 2008; Decreto 723 de 2009; Decreto 1388 de 2010; Decreto 1039 de 2011; Decreto 0874 de 2012; Decreto 1024 de 2013 y Decreto 194 de 2014; Decreto 1527 de 2015; Decreto 245 de 2016; Decreto 1013 de 2017; Decreto 337 de 2018 y los demás que se vayan expidiendo sistemáticamente sobre esta temática, por ser violatorias de las garantías mínimas laborales, suponer la renuncia de derechos ciertos e indiscutibles y conculcar el artículo 2º de la Ley 4 de 1992(...)”* y como consecuencia de lo anterior solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la prima especial de 30% devengada y no pagada al actor.

Observa el Despacho que los supuestos normativos demandados por el actor son los Decretos a través del cual el Presidente de la República de Colombia en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó para los servidores judiciales de la Fiscalía General de la Nación una prima especial del 30%, de lo cual se advierte, que para los servidores judiciales de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar se creó una bonificación judicial de igual naturaleza a través del Decreto 383 de 2013, en desarrollo de las normas generales de la ley 4ª de 1992, con lo cual resulta evidente que tengo un interés directo en las resultas del proceso, porque estoy en las mismas condiciones y expectativas jurídicas que la actora lo que podría dar lugar a una eventual recusación, más aun cuando se está en reclamación de sede judicial, ante el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Magistrado Luis Carlos Martelo Maldonado.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por lo anterior, considero que el interés directo de la suscrita en las resultas de este proceso salta de bulto, por cuanto la presente demanda persigue la inclusión como factor salarial de la prima especial del 30% que devenga como servidor Judicial, la cual fue creada en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, es decir, la naturaleza de la pretensión tiene similitud a la que hoy demanda el actor, ya que me encuentro vinculada a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez 4º Administrativo Oral de Barranquilla.

Al encontrarse la suscrita titular de este Juzgado incurso en la causal de impedimento antes anotada. Es por ello que la decisión a tomar será declararme impedida para conocer de esta demanda y como quiera que también tendrían interés directo en el resultado del proceso, todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción. Es por ello que la decisión a tomar será declararme impedida para conocer de esta demanda y por consiguiente se ordenará pasar la actuación al Tribunal Administrativo del Atlántico.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2 del C.P.A.C.A., y dado que en la presente acción todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción tendrían interés en las resultas del proceso, solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, se sirva decidir de plano el impedimento en mención. Para tal efecto se envía junto con el impedimento, el expediente con radicación No. 08001-33-33-004-2021-00023-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para decidir el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 019 DE HOY 16 DE FEBRERO DE
2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a606986c9dc0ebdc22b01046ea951cdfcf2372842e1f8dfe7e85896cd855b17**

Documento generado en 15/02/2021 11:40:25 AM



**Rama Judicial del Poder Publico
 Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
 Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

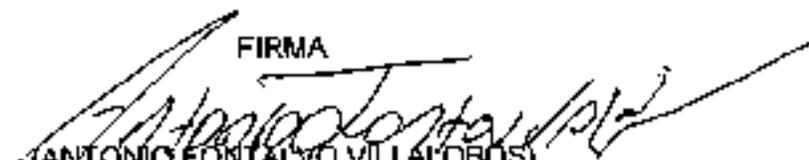
Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00031-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	ELTON HERRERA ARIAS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer

CONSTANCIA

FIRMA

 (ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
 SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00031-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	ELTON JAVIER HERRERA ARIAS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que fue presentada acción de tutela impetrada por el señor ELTON JAVIER HERRERA ARIAS contra INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS", por considerar afectado el derecho de petición de la señora YENNY CORDOBA JARAMILLO, al haber presentado derecho de petición en calidad de representante legal de la referida señora.

Sería este el momento procesal para dar paso a la admisión de la tutela impetrada, sino fuera porque al revisar el contenido del escrito de tutela, logra comprobarse que pese a que en los hechos se refiere a la señora YENNY CORDOBA JARAMILLO, y así mismo las pruebas incorporadas pertenecen a la señora YENNY CORDOBA JARAMILLO, la acción de tutela aparece suscrita por el señor ELTON JAVIER HERRERA ARIAS, sin acreditar su condición de abogado, en esta causa, presentando poder general suscrito, sin embargo, **según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional el poder dentro de la acción de tutela debe ser especial**, con lo cual queda visto que su solicitud de tutela no es clara en cuanto a la legitimidad e interés.

Al respecto, sea del caso traer a colación el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala:

"Artículo 10. Legitimidad e interés

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

"También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud."

De cuya lectura se desprende que quien pretenda el amparo, bajo la premisa de la vulneración de un derecho fundamental puede hacerlo directamente o por medio de representante, bien que éste sea judicial o un agente oficioso, de ahí que si lo hace a través de apoderado se hace imperioso demostrar la existencia del mandato.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, en sentencia T-59493 del 22 de marzo de 2012, ha señalado que un abogado que represente a una persona en un proceso ordinario, para actuar en nombre de aquel dentro de una acción de tutela, requiere indispensablemente del poder debidamente otorgado, al respecto la citada Corporación señaló:

"...Ahora bien, teniendo en cuenta lo dicho, también es preciso establecer ¿Si el apoderado judicial de una causa ordinaria debe acreditar poder especial para adelantar en nombre de su representado la acción de amparo constitucional?"

¹ T – 768 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En relación con este tema, la Corte ha estimado - de manera reiterada - que la legitimación de los abogados para instaurar la acción de tutela aduciendo representación judicial o contractual, exige de la presencia de un poder especial para el efecto. Al respecto señaló en la Sentencia T-001 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) que por las características de la acción “todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión”.

De conformidad con el precedente jurisprudencial en cita, el Juzgado considera necesario que la parte actora aclare la legitimación por activa dentro del trámite de la acción de tutela, pues no acredita condición de agente oficioso, y tampoco presenta poder debidamente diligenciado por la peticionaria para ejercitar la presente acción de tutela.

Los anteriores requisitos son necesarios, toda vez que si la tutela es ejercida por intermedio de apoderado el poder que faculta al profesional del derecho debe ser especial, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., norma que se aplica por analogía al presente caso por expresa remisión del artículo 4° del Decreto 306 de 1992, es decir, expresar para que se le está otorgando el poder y anexarse junto con la acción.

Por ello, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso contemplado en el art. 29 de la Carta Política de las partes intervinientes, el Juzgado considera menester mantener en secretaría el escrito de tutela a fin de que la parte accionante subsane los defectos anotados, es decir la legitimación en la causa por activa conforme a las previsiones del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se concederá el término de tres (3) días que se empiezan a contar a partir del día 17 de febrero de 2021 hasta el 19 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Ordenase corregir la acción de la referencia presentada por el señor ELTON JAVIER HERRERA ARIAS, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del 17 de febrero de 2021 hasta el 19 de febrero de 2021, aporte el poder debidamente conferido, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 019 DE HOY 16 DE FEBRERO DE
2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c399a62267368112c76ece24b23e8a575d8f27d4ffc345c8de779b12ab704fd4**

Documento generado en 15/02/2021 02:49:47 PM